

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 732.  
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
-DEMANDANTES: FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID y  
GONZALO MORA ÁLVAREZ.  
-DEMANDADO: WALTER BUITRAGO LLANOS.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00140-00.

**TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) El poder otorgado al abogado Guillermo León Moreno Escobar, si bien se encuentra con la respectiva autenticación de firma, se encuentra en fotocopia, por lo cual deberá allegarse el mismo pero en original.
- 2) La parte demandante omitió aportar el correspondiente certificado de tradición del vehículo objeto del proceso debidamente actualizado.
- 3) Para efectos de sentar claridad frente a lo pretendido y los hechos esbozados en la demanda, surge necesario que la parte demandante puntualice que calidades ostenta el demandado WALTER BUITRAGO LLANOS, en tanto este no figura como actual titular de derechos reales sobre el bien perseguido por prescripción.
- 4) La parte actora deberá precisar a partir de cuándo comenzó la posesión que alega.
- 5) En las pretensiones en el primer párrafo se solicita la declaración de pertenencia sin mencionar en favor de quien, de otro lado se solicita que se ordene la inscripción de la sentencia en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, cuando el vehículo realmente se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Neiva, lo cual se reitera en la segunda pretensión.
- 6) En los medios de prueba se menciona que se anexan fotografías actuales del bien inmueble que acreditan el estado actual del mismo, al igual que se allega copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, lo cual es inentendible para el Despacho teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la prescripción de un bien mueble y tampoco se allegan las mencionadas fotos y la copia de la tarjeta de propiedad.

- 7) No fue allegada constancia del avalúo del vehículo, lo cual es necesario para verificar la competencia en razón al factor cuantía, pues el mismo se determina con el impuesto de rodamiento y no con la base gravable.
- 8) Se observa que el vehículo se encuentra registrado en la ciudad de Neiva, empero, no existe claridad frente al lugar de ubicación y circulación del mismo, lo que deberá precisarse para efectos de determinar la competencia territorial.
- 9) Se debe adecuar la cuantía a las disposiciones del artículo 26 numeral 3 del C. G. del P. aplicable al asunto y allegarse las respectivas copias del traslado y archivo de la demanda.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el termino de 5 días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA**

(2020-140)

JPM

<p><b>JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>En estado No. <u>45</u> de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C. G. del P.</p> <p>Cali, <u>07 JUL 2020</u></p> <p>La secretaria, <b>KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES.</b></p>
--